

*SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES*

CIRCULAR N° 464

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las administradoras de fondos de pensiones.

REF.: AFILIACION SOLICITUD DE INCORPORACION EN EL LUGAR DE TRABAJO. MODIFICA CIRCULAR No 271.

*SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES*

Introducen las siguientes modificaciones en la Circular N° 271:

- [1] Reemplazase el número 1 de la letra A del Capítulo I por el siguiente:
- 1.- El trabajador dependiente que inicio labores por primera vez con anterioridad al 1 de enero de 1983, podrá optar por afiliarse al Sistema de Pensiones del D.L. 3.500/80.
- [2] Reemplazase el número 5 de la letra A del capítulo I por el siguiente:
- 5.- La administradora será responsable de las formalidades del llenado de la solicitud de incorporación, así como también de la exactitud de los siguientes datos: número de cédula (RUN) de identidad, nombre completo y fecha y lugar de nacimiento del trabajador, que deberán tomarse de la respectiva cédula (RUN) de identidad.
- [3] Reemplazase en el número 6 de la letra A del Capítulo I la expresión: "Circular N° 158, modificada por la Circular N° 207", por la expresión : *normativa vigente impartida por esta Superintendencia.*
- [4] Reemplazase en la letra a) del número 7 de la letra A del Capítulo I la expresión: "RUT o carnet de identidad con o sin dígito verificador del afiliado (al menos uno de los tres)" por la expresión: *Cédula (RUN) de identidad con dígito verificador*
- [5] Reemplazase el número 9 de la letra B del Capítulo I por el siguiente:
- 9.- *El trabajador que inicie labores por primera vez a partir del 1 de enero de 1983 podrá suscribirse en su lugar de trabajo la solicitud de incorporación a una AFP. Si así fuese, el empleador deberá entregarle la primera copia de dicha solicitud, conservar para sí la segunda y remitir el original a la AFP. Si la solicitud no la suscribiese dentro del mismo mes de inicio de su vida laboral, el trabajador solo podrá suscribirla para afiliarse a la AFP en que se le pago la primera cotización*

en el Sistema de Pensiones del D.L. 3.500/80. Los funcionarios de la administradora inscritos en el Registro de Promotores y Agentes de Venta podrán recepcionar, en el domicilio del empleador, el original de la solicitud, pero en tal caso deberán inscribir su nombre, número de registros y firma en dicho original y en la copia del empleador, en el casillero correspondiente.

- [6] Las administradoras, dentro del plazo de 6 meses desde la fecha de la presente circular, deberán poner en conocimiento de los empleadores la norma precedente establecida.

- [7] Reemplazase el número 3 del Capítulo III por el siguiente:

3 *Las administradoras que reciban una solicitud de incorporación suscrita con posterioridad al mes de inicio de labores por primera vez, deberán verificar si la primera cotización fue recaudada por ellas; de no ser así, la incorporación será nula. En reemplazo, el trabajador deberá suscribir una nueva solicitud, esta vez para la AFP correcta, lo que podrá hacer en su lugar de trabajo o en una oficina de la AFP.*

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente

SANTIAGO, 20 de noviembre de 1987.

RHO/rho